

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 16 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

El art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesion de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dispone que: «Cuando el camino se explote con una sola via, se establecerán recodos ó apartaderos cuya longitud, comprendida la union, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12.000 metros.»

El objeto de la preinserta disposicion evidentemente no fué otro que el de procurar que las necesidades técnicas de la explotacion de los ferrocarriles de via única quedasen cumplidamente satisfechas; pero por haber sido dictada en una época en que habia en nuestra patria escasa experiencia respecto á asuntos ferroviarios, ha resultado en la práctica demasiado rígida; á consecuencia de lo cual sin duda ha quedado incumplimentada en multitud de casos, en los que á todas luces, es establecer los apartaderos con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado, no hubiera conducido sino á ocasionar dispendios á las Empresas, por desgracia en situacion financiera generalmente poco satisfactoria, sin ventaja ni beneficio alguno para el servicio público.

Parece, pues, de incuestionable conveniencia proceder á la reforma de una disposicion que conocidamente no sa-

tisface en justa medida los fines que el legislador se propuso.

Evidentemente la distancia que separe los apartaderos contiguos de una línea férrea determina, como la separacion de las exclusas en un canal, su capacidad de frecuentacion; y como esta capacidad debe estar en relacion con el tráfico, elemento eminentemente variable de una línea á otra, resulta que deberá variar tambien de una á otra línea la distancia que medie entre los apartaderos consecutivos.

En cuanto á la longitud de los mismos, es notorio que ha de determinarse por la máxima longitud de los trenes que la línea recorra; dato que dista mucho de ser el mismo en todos los ferrocarriles: habiendo casos en que la longitud de 300 metros sería insuficiente, y otros en que reconocidamente resultaría exagerada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

EL DUQUE DE VERAGUA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesion de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, quedando redactado en la forma siguiente:

Quando el camino se explote con una sola via, se establecerán apartaderos de las dimensiones y en los puntos que en cada caso particular considere necesarios la Administracion.

Art. 2.º La modificacion á que se re-

friere el artículo anterior, se aplicará lo mismo á las líneas que actualmente se hallan en construccion y á las que en lo sucesivo se construyan que á las ya construidas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Y. CRISTÓBAL COLON DE LA CERDA.

(Gaceta del 15 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la catedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha catedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 16 de Junio.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español, comun y foral, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiun años de edad; ser Doctor en Derecho civil y conónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 16 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En cumplimiento de lo prevenido en

el art. 36 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se anuncian como vacantes las plazas que á continuación se expresan y las que resultaren del mismo concurso, las cuales han de proveerse en individuos de Cuerpo que desempeñen otras de igual clase y sueldo; en su defecto, los de sueldo inferior inmediato que vengán percibiéndolo durante dos años, y en último término los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo; previniéndose que los excedentes por supresión de su plaza tendrán derecho preferente á las vacantes de clase y sueldo igual que los destinos que desempeñaron, con arreglo al art. 55 del reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Direccion general por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; advirtiéndose que en las solicitudes deban hacer constar expresamente la plaza ó plazas que deseen, ó si aceptan cualesquiera de ellas, así como las vacantes que resultaren de este mismo concurso.

Madrid 7 de Junio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

PLAZAS VACANTES.

*Destinos facultativos.*

Médico segundo de bahía del puerto

de Valencia, con 3.000 pesetas.

Médico de consigna del lazareto sucio de Mahon, con 2.000 idem y 1.000 de gratificación.

Secretario-Médico del lazareto sucio de Pedrosa (Santander), con 2.000 idem y 1.000 de gratificación.

Director-Médico de los puertos de Cadaqués, Ribadesella, Sanlúcar de Guadiana y Torre del Mar, con 1.250 idem.

Secretario-Médico de los de Garrucha é isla Cristina, con 1.000 idem.

*Destinos no facultativos.*

Auxiliar-Escribiente-Intérprete del lazareto sucio de Pedrosa (Santander), con 1.500 pesetas y 500 de gratificación.

Intérprete del puerto de San Sebastian, con 1.000 idem.

Oficial del Puerto de Barcelona, con 1.500 idem.

Celador-Escribiente del puerto de Sevilla, Bonanza, con 1.000 idem.

Conserje-Jefe de Celadores del lazareto sucio de Mahon (Baleares), con 1.500 idem y 500 de gratificación.

(Gaceta del 8 de Junio.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

FOMENTO.

Número 4.754.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Atanasio de la Peña, vecino de Carranza, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Emilia», de mineral de hierro, al sitio que llaman Sierra de Povedal, Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, que linda al Norte las Cuevas de Salburdies, Sur la Higimela y el Costal, Este La Rastra y Tejería, y al Oeste á Canto blanco y Jomillo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pila de piedra colocada sobre un promontorio de tierra, desde el que se medirán 200 metros al Norte fijando la 1.ª estaca; de esta al Oeste 800 metros la 2.ª; de esta hácia el Sur 100 metros, y desde este punto al Este 1.200 metros, formando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el dia 26 de Mayo último.

Y habiendo sido admitida por decreto

de 4 del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Junio de 1890.

*Eduardo Ortiz y Casado.*

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

*Extracto de la sesion del dia 21 de Mayo de 1890.*

Señores Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.), Díez de Ulzurrun y Sainz Trapaga

Se adoptan los siguientes acuerdos: Autorizar, previa declaracion de urgencia, al Arquitecto provincial para que cuando los trabajos de su cargo se lo permitan haga los estudios de una casa-escuela en el Ayuntamiento de Soba, siendo de cuenta de este las dietas que expresado funcionario devengue con tal motivo.

Reclamar del Alcalde de Arenas varios datos para poder resolver respecto á la admision en la casa de Caridad de Teresa Gonzalez y Leonor Collantes.

Aprobar el presupuesto carcelario del partido judicial de Potes para el ejercicio de 1890 á 91.

# ADMINISTRACION DE

(Conclusion del

## REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
NÚMERO de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificacion.	VECINDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.	CONCEPTOS de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. — Pesetas.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. — Pesetas.	TOTAL de la riqueza urbana. — Pesetas.	TOTAL de la riqueza. — Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion. — Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion. — Pesetas.
				Rústica.. 500					
				Colonia.. 50	650		850		
				Pecuaria 100					
				Urbana.. 200		200			

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.

OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por

Interesar del Sr. Gobernador remitir, tan pronto como sea entregado, el expediente relativo al demente Gregorio Gomez, y que interin se disponga su traslacion al manicomio, encargar al Alcalde de esta ciudad la admision provisional del expresado demente en el hospital.

Oficiar nuevamente á don Angel B. Perez haciéndole presente la necesidad de remitir los documentos justificativos de la escuela de Comercio que se le tienen reclamados.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que para informar en el recurso de queja de D. Bernardo Lavin contra el Alcalde del Astillero es necesario conocer el proyecto de la obra origen del recurso.

Aprobar una proposicion de los señores Gomez Ceballos y Piñal (D. J.) respecto á la escuela de Comercio, en cuya proposicion se sienta el modo y forma en que han de nombrarse sus Profesores, así como otros particulares.

Informar al Sr. Gobernador en las cuentas del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo de 1886 á 87 y en las del de Tudanca de 1873 á 74, 74 á 75, 75 á 76 y 76 á 77.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

**Extracto de la sesion del dia 22 de Mayo de 1890.**

Sres. Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.), Diez de Ulaurrun y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acoger, previa declaracion de urgencia, en el manicomio de Valladolid, por cuenta de la provincia de Pontevedra, al demente José Castro y por cuenta de esta á Joaquín Gonzalez, vecina de Escobedo.

Aprobar el gasto de 282 pesetas para la conduccion al manicomio de dos dementes y dejar sin efecto el expediente relativo á la finada demente también Carmen Blanco.

Conceder, previa declaracion de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio á la expósita María Magdalena, residente en Liérganes.

Ordenar al Alcalde de San Pedro del Romeral notifique á los cuentadantes la obligacion que tienen de remitir varios datos relativos á las cuentas de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1886 á 87.

Informar al Sr. Gobernador civil: En las cuentas del Ayuntamiento de Tudanca de los ejercicios de 1877 á 78, 78 á 79, 79 á 80 y 80 á 81.

En un expediente relativos á locales para el Juzgado municipal de Puente-Viesgo.

En un recurso de la Junta administrativa del pueblo de Mataporquera

contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valdeolea por el que se la reclama el pago de 22 pesetas devengadas por el perito nombrado para el deslinde, medicion y clasificacion de terrenos de comun aprovechamiento.

En un expediente del Ayuntamiento de Escalante relativo á un establecimiento de piscicultura.

En otro expediente relativo á dotes de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, se acuerda: precisar que no deben ser de cuenta de la misma los gastos ocasionados con motivo del canje y cobro de una lámina de expresada fundacion; aumentar en el presupuesto 5.579'62 pesetas para que con las 4.749'99 ya consignadas completen el importe de las dotes que se adeudan; que mientras se lleva á cabo la inclusion se paguen por todo su valor y con cargo á la consignacion que existe en el presupuesto las dotes que hayan sido ó sean reclamadas por los expósitos que hayan contraido matrimonio; que por Contaduría se forme una lista de la cuantía que representan cada año las dotes desde que la Diputacion se hizo cargo de la fundacion; otra de los que habian sido agraciados han percibido de más, y otra de los que han percibido de menos, y que se averigüe á quién haya de atribuirse la falta de formalidad en la aplicacion de las cláusulas establecidas por el fundador.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y

Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

**Anuncios oficiales.**

**Edicto.**

El Ayudante de Marina del distrito de Santoña.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta en remate público de la berguilla nombrada «Salvadora» que en 17 de Marzo último fué hallada abandonada á unas tres ó cuatro millas, fuera de Noja, por Prudencio Mavo, patron de la trehinera «Nuestra Señora del Corpus» y que actualmente se halla expuesta encima de la escollera Norte de la dársena de este puerto, se anuncia para que los que deseen tomar parte en su adquisicion concurren á las once de la mañana del dia 1.º del próximo mes de Julio á la Capitanía de este puerto, donde tendrá lugar el acto de adjudicar la expresada embarcacion al mejor postor.

Dada en Santoña á catorce de Junio de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez.

**Ayuntamiento de Castro-Urdiales.**

El dia 28 del corriente mes á las once de su mañana tendrá lugar, ante

**CONTRIBUCIONES.**

modelo núm. 2.)

**PESETAS**

11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.	19. 20. 21.		
			por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas ralizadas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores.		BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.		CUOTAS		
TOTAL cupo de contribucion para el Tesoro.	AUMENTO de por 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal, con inclusion de por 100 de cobranza, respectivo á este recargo.	TOTAL cupo y recargo municipal.			TOTAL á repartir.		Líquido repartido.	que corresponden recaudar anualmente.	que corresponden recaudar semestralmente.	que corresponden recaudar al trimestre.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

que figuran en la casilla núm. 14, se suprimirá esta; y despues de del total á repartir se pondrá la otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo trimestre las que exceden de seis pesetas.

este Ayuntamiento, el sorteo de once obligaciones del empréstito para la construcción del nuevo cementerio, que corresponden amortizar en el presente año económico, con arreglo á la condición 6.ª del contrato.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto en cumplimiento á lo dispuesto en la expresada condición.

Castro Urdiales 13 de Junio de 1890.—El Alcalde presidente, G. de Otañes.—P. A. del A., José M. Gutiérrez, Secretario.

### Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

#### Anuncio.

En poder de María Labia Llarena, vecina de este pueblo, se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños una yegua con su potra de este año, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño con una estrella en la frente, alzada más de siete cuartas, con una letra en el aca derecha al parecer N, sin que se pueda precisar la edad por haber cerrado ya; y las de la potra, color ceniza, como de tres meses de edad y con una estrella parecida á la de la madre en la frente.

El que se crea su dueño de expresados animales puede pasar á recogerlos, previo pago de daños, manutención de los mismos ó inserción del presente anuncio, en el término de quince días contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial*; transcurrido dicho plazo se procederá á la subasta de los mismos.

San Roque y Junio 12 de 1890.—El Alcalde 2.º, Juan Samperio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta á venta libre de los derechos de consumos de este distrito para el ejercicio de 1890-91 ni el encabezamiento gremial, y con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado por este Ayuntamiento y asociados, se hace saber al público que el día 23 del corriente y su hora de las once de la mañana tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo de los mismos derechos á la exclusiva bajo el tipo de 3 415 pesetas y setenta y siete céntimos por un año, para lo cual se encuentra de manifiesto en esta Secretaría el pliego de condiciones, á fin de que los que quieran tomar parte puedan examinarlo.

San Roque de Riomiera 12 Junio de 1890.—El Alcalde 2.º, Juan Samperio.

### Ayuntamiento de Ruento.

No habiendo comparecido el mozo Alfredo Eustaquio Gonzalez Garcia, hijo de Nicolás y Basilia, número dos del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser

presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Ruento 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, José María Martínez.

### Providencias judiciales.

#### Edicto.

D. Enrique Arnesto Lopez, Teniente del segundo batallón del regimiento de infantería Luzon número 58 y Fiscal de la sumaria seguida en esta plaza al recluta del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín de esta provincia José Soto Fernandez por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo.

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales ordenanzas la vigente ley de enjuiciamiento militar, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta José Soto Fernandez para que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este llamamiento, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de infantería de San Francisco de esta ciudad, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no hacerlo así se le seguirá la causa en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Orense á 10 de Junio de 1890.—El Teniente Fiscal, Enrique Arnesto.

#### REQUISITORIA.

DON JUAN GOMEZ SAINZ, Juez instructor del partido de Valmaseda.

Por la presente y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca á la procesada Antonia Fernandez Cuevas, hija de Pedro y Joaquina, natural de Arroyo, partido de Reinos, provincia de Santander, vecina que fué de Abanto y Ciérvana, de cuarenta y nueve años, viuda, jornalera; es de estatura regular, color bueno, morena, boca y nariz regulares, pelo y ojos negros y viste al uso de las de su clase en este país; para que en término de quince días, y bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y de pararla el perjuicio que haya lugar, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa que se la sigue por hurto de una gallina.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación procedan á la busca de mencionada Antonia Fernandez, y si fuere habida la capturen y conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Valmaseda á doce de Junio de mil ochocientos noventa.—Juan Gomez Sainz.—P. S. M., Isidro Luis de Asúa.

DON ALFONSO TRAVADO Y LOSTE, Juez de primera instancia de esta

villa de Castro-Urdiales y su partido.

Que por el presente quinto edicto, hago saber: Que por D. Ricardo Lavin é Igual, vecino de la villa de Castro-Urdiales, como administrador judicial de los bienes de la testamentaria del finado D. Juan Ramon Lavin y Mazas, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde el año de mil ochocientos sesenta y dos al mil ochocientos setenta, en que cesó, se ha pretendido la fijación y publicación de los edictos determinados en el artículo 306 de la ley hipotecaria, al objeto de que se devuelva la fianza prestada á la responsabilidad del cargo.

Lo que se anuncia en virtud del presente para que el que tenga que deducir alguna acción contra D. Juan Ramon Lavin y Mazas por razón del cargo de Registrador de la propiedad de este partido lo verifique dentro de los términos legales. Dado en Castro-Urdiales á doce de Junio de mil ochocientos noventa.—Alfonso Travado.—Ante mí, Mauricio del Cueto y Palacio.

DON ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: que para pago de las costas impuestas á Manuel Garcia Cueva, vecino de Udías, en causa que con otros se le siguió por corta y sustracción de leñas en el monte Corona, en dicho término, se sacará á remate por segunda vez en la sala audiencia de este Juzgado el día nueve de Julio próximo y hora de las diez de la mañana y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, las fincas embargadas á aquel, que radican en el barrio de Pumalverde, término municipal de Udías y cuya descripción y tasación es como sigue:

Pesetas.

- 1.ª Una casa de dos pisos señalada con el número diez y seis, destinado uno de dichos pisos á cuadra y el otro á vivienda; mide de largo nueve metros y treinta centímetros de latitud y su portal tres metros con cuarenta y cinco centímetros de largo por cinco metros y veinte centímetros de ancho; linda todo la finca al Este con casa de doña Josefa Pacheco, Oeste con otra de Vicente Fernandez, Sur con carretera y Norte con huerto que se describe á continuación, tasada en quinientas pesetas. 500
- 2.ª Un huerto adyacente á la casa anterior, de medio carro de cabida, equivalente á ochenta y nueve centímetros; linda por el Este con prado de José Fernandez, Oeste con huerto de Vicente Fernandez, Norte carretera y por el Sur casa de Manuel Garcia, tasado en quinientas pesetas. 15

Los títulos de propiedad de las expresadas fincas inscriptos en el Registro se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario que suscribe para que puedan examinarios los que

quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cuantía que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de aquella suma.

Dado en San Vicente de la Barquera á catorce de Junio de mil ochocientos noventa.—Angel Rancaño.—Por mandado de su señoría, Marcelo Villanueva.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instrucción de este partido de Torrelavega.

Hago saber: que el día once del próximo mes de Julio á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Pesetas.

Un prado radicante en el sitio de Valcaba, término del pueblo Coó, mide siete áreas diez y seis centímetros, y linda por Saliente, Sur y Poniente terreno común y por Norte carretera pública, tasado en veinte y seis pesetas. 26

Cuya finca pertenece á Celestino Eresta Calderon, vecino de Coó, y se vende para pagar las costas en que ha sido condenado por la causa criminal por el delito de lesiones; advirtiendo que se saca á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á diez de Junio de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

#### EDICTO.

En el juicio de sucesión del súbdito español Natalio Murga, vecino que fué de esta villa, está mandado por auto de ayer, que por medio del presente que se publicará por tres veces de diez en diez días en el periódico de más circulación en la provincia de Santander (España), se convoque á las personas que se crean con derecho á dicha sucesión, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Maravatio, Marzo 19 de 1890.—Francisco Pineda, Secretario. 29-8-18

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30-3

Imp de S. Aliens, Lope de Vega, 4.